VOTO PARTICULAR CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y DEMÁS REGLAMENTACIÓN INTERNA A LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto el sentido del proyecto en cuanto a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en virtud que no se valoró que el instituto político contaba con un impedimento material y legal para llevar a cabo la modificación de sus estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

A este respecto debo señalar que de acuerdo con la Constitución Federal, el artículo 41, Base I, señala que los partidos políticos tienen como fin contribuir a la integración de la representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, es decir, por medio de los partidos políticos se integran gobiernos representativos en los distintos niveles de gobierno y, además, son una opción de participación política.

En todo gobierno democrático es deseable que los ciudadanos participen en diferentes formas en la vida política, y aunque los partidos políticos no son la única vía, sí permiten que los ciudadanos ejerzan ciertos derechos políticos-electorales, como el derecho de asociación y en específico el derecho de afiliación, con lo que adquieren ante esos institutos políticos, derechos y obligaciones que deben estar previstos en cada uno de los estatutos de cada partido, que es el documento por excelencia que rige la organización de los partidos políticos, por lo que resulta evidente que al interior de cada partido político, se trata del documento más trascendente para su estructura, funcionamiento y organización.

En relación con lo anterior, el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, contempla como asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, que en relación con el

artículo 35, numeral 1, inciso c) de la misma ley, dentro de los documentos básicos se encuentran precisamente los estatutos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, resulta evidente que la modificación de los estatutos de un partido, se trata de una actividad correspondiente a asuntos internos de los mismos de gran trascendencia y de distinta complejidad en su modificación de acuerdo con los propios procedimientos previstos por cada partido político.

Por otra parte, con la emisión de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció en su artículo quinto transitorio lo siguiente: "Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014."

Para el caso que nos interesa, esta obligación debe ser contrastada con el derecho de los partidos políticos, consignado en el artículo 41, Base V, Apartado B de nuestra Carta Magna, así como el artículo 45 de la ley en comento, que se refiere a la posibilidad de que los partidos políticos soliciten al INE la organización de sus elecciones internas.

Este derecho de los partidos políticos, al igual que la obligación de modificación de estatutos de los partidos políticos, también es compleja, debido a que aunque eventualmente sea el INE el órgano encargado de organizar la elección de un partido, ello no implica la desatención de un partido en dicho procedimiento, por el contrario, la estructura y militancia correspondiente de cada uno de ellos debe estar al pendiente de cada una de las etapas de la elección, verificando el cumplimiento a la ley, el convenio que se hubiera celebrado con el Instituto, así como la propia normatividad interna del partido de que se trate, en razón de que se trata de actividades en las que tanto INE como el partido coadyuvan durante todo el procedimiento.

De esta manera, considero que no se valoró correctamente en el proyecto de resolución el caso del PRD, precisamente porque la mayoría de los Consejeros Electorales no tomaron en cuenta la imposibilidad material y legal de modificar sus estatutos, debido a que dicho instituto político prácticamente acababa de concluir un proceso de elección interna que incluyó la renovación de su dirigente nacional, lo cual implicó una complejidad importante y atención general de la militancia de ese partido, por lo que no era viable atender de manera simultánea un proceso de modificación de estatutos que también tiene una complejidad y relevancia trascedente para la militancia del partido, por lo tanto, no era posible materialmente cumplir con el artículo quinto transitorio de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, si es un derecho de los partidos políticos solicitar al INE la organización de su elección interna, el PRD lo ejerció válidamente cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales, así, el 2 de mayo de 2014, realizó la solicitud formal al INE; elección que abarcaría la elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para

la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, lo cual denota que se trata de la organización de una elección en forma integral y en todas sus etapas de acuerdo con la solicitud del partido y los términos del convenio celebrado con el INE.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que fue hasta el 23 de mayo de 2014 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ésta última es la que contempla el artículo quinto transitorio a que hemos hecho referencia, es decir, la solicitud del instituto político de organización de su elección interna al INE, se realizó antes de que se emitiera la obligación de los partidos políticos de modificar sus estatutos en términos de las disposiciones de la ley.

A mayor abundamiento, debe decirse que el 5 de abril del 2014, se emitió por parte del Consejo Nacional del PRD, la "Convocatoria para la Elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales" por lo que la elección de Delegados al Congreso Nacional del PRD se llevó a cabo el día 7 de septiembre del 2014, y la sesión de cómputo respectiva se llevó a cabo el día 19 de septiembre del mismo año.

En efecto, fue el 7 de julio de 2014 que se celebró el convenio de colaboración entre el INE y el PRD y fue hasta el 7 de septiembre del mismo año que se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió a los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del partido. Entre las etapas más relevantes encontramos las siguientes: Conformación de la lista de electores, registro de candidatos, estrategia de Capacitación Electoral y Organización Electoral, Jornada Electoral y Cómputos Electorales.

De esta manera, fue hasta el 8 de octubre de 2014, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las últimas sentencias sobre la elección interna del PRD, entre las que se encontraba la recaída al expediente SUP-JDC-2502/2014 y su acumulado, en el que se controvirtió el cómputo nacional de las elecciones de los integrantes del Consejo Nacional como del Congreso Nacional, realizado por la Junta General Ejecutiva del INE, el 19 de septiembre de 2014.

De acuerdo con lo anterior, dicha ejecutoria se emitió un día después de iniciado el proceso electoral federal 2014-2015; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el PRD se encontraba impedido legalmente para celebrar sesión plenaria del Congreso Nacional para modificar total o parcialmente sus estatutos, es decir, en términos de ley, la modificación a los documentos básicos de los partidos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Con la argumentación antes señalada queda de manifiesto que en un primer momento el PRD debía renovar a sus órganos estatutarios mediante elección interna y en ejercicio de su derecho solicitó al INE organizara su elección, lo que materialmente le impedía realizar de manera simultánea la modificación de sus estatutos, y no debe perderse de vista que cuando la elección interna había concluido ya había iniciado el proceso electoral 2014-2015, lo que implica que existía ya en ese momento también impedimento legal para modificar sus estatutos.

De esta manera, se reitera que por la complejidad que implica una organización de elección interna y la modificación de estatutos, no era posible realizarlas de manera simultánea, por lo que se considera que el partido se encontraba impedido legal y materialmente de cumplir con el artículo quinto transitorio de la Ley General del Partidos Políticos.

Lo anterior, no quiere decir que para los partidos políticos era optativo el cumplimiento del artículo transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, pero debe verificarse en cada caso particular, si los partidos políticos se encontraban en posibilidades de cumplir con las disposiciones de la ley.

Contrario a lo sostenido en el proyecto de resolución, como se ha mencionado, se advierte una imposibilidad legal y material de cumplir con el artículo quinto transitorio de la ley referida, pero no por una cuestión de mera discreción del partido, sino por la complejidad y atención que debía darle a la organización de una elección interna que como ya se ha dicho, incluía la de su dirigente nacional; por lo tanto, el proyecto de resolución, se debió de declarar infundado para el PRD.

Por otro lado, tampoco se comparte el plazo de 60 días hábiles fijado para el cumplimiento de la resolución, tanto para el PAN como para el PRD para modificar sus estatutos, ya que es insuficiente, pues si bien es cierto el artículo 19, numeral 2, de los Estatutos de Acción Nacional señalan que la convocatoria para la relación de una Asamblea Nacional Extraordinaria deberá ser expedida, por lo menos, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la reunión, esto no quiere decir que los preparativos para dicha asamblea puedan ser realizadas en ese término.

Lo anterior, derivado de que el propio artículo 20 de los citados estatutos, señala que "La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales" mismo que a su vez deberán de ser nombrados en una Asamblea Estatal, la cual se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal, según el artículo 50 de los estatutos de acción nacional. Sobre todo cuando el propio partido manifestó en su solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la modificación de estatutos, que requiere de un plazo de 5 meses para poder convocar y llevar a cabo la asamblea nacional que se requiere para modificar los estatutos.

Es por esas razones que se sostiene que se debió ordenar, en todo caso a ambos partidos que modificaran sus estatutos en el plazo de 4 meses, que es un periodo

semejante al que se les otorgó originalmente en la Ley General de Partidos Políticos, partiendo de que dicha ley se publicó el 23 de mayo de 2014 y la obligación de los partidos para modificar sus estatutos tuvo como fecha límite el 30 de septiembre de 2014.

Finalmente, tampoco se comparte que la infracción hubiera sido calificada como gravedad especial, en razón que no obstante que desde nuestro punto de vista sólo se acreditó la infracción del PAN, no se advierte que su conducta hubiera puesto en riesgo derechos de la militancia, así como tampoco afectó el desarrollo del proceso electoral, por lo que la infracción debió ser calificada como gravedad ordinaria, para en su caso, graduar la sanción dentro de ese parámetro, es decir, la sanción máxima debió ser de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CONSEJERO ELECTORAL